Arrendamiento por D. Francisco Antonio de Mugarrieta a Raphael de Munoa de la Casa y Molino llamado de Peredo junto a la Herrera.

1730-05-31 **AHPG-GPAH 3/0609, A: 108**

En la Ciudad de Fuenterravia a treinta y un días del mes de Mayo del año de mil setecientos y treinta ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte D. Francisco Antonio de Mugarrieta vecino de ésta dicha Ciudad, y de la otra Raphael de Munoa vecino de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián.= y dijeron, que el dicho D. Francisco Antonio es dueño y poseedor del Molino llamado Peredo y de una Casa en su cercanía, del mismo nombre, y de sus tierras manzanales todos en dicha jurisdicción de San Sebastián junto a la Herrera, el cual dicho Molino, Casa y manzanales el referido D. Francisco Antonio de Mugarrieta dio en venta y arrendamiento al dicho Raphael de Munoa por tiempo de nueve años que empezaron a correr y contarse desde el día de San Martín once de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y veinte y nueve y acabarán otro tal día del de mil setecientos treinta y ocho al precio y debajo de las condiciones y forma siguientes.

Que el dicho Raphael de Munoa ha de dar y entregar dos fanegas de harina de trigo en cada mes durante los dichos nueve años, siendo dicha harina bien molida y del mejor trigo bien limpiado, y haciendo la entrega en cada mes como queda mencionado al dicho D. Francisco Antonio en la Casa de su habitación en ésta dicha ciudad, o, en otra parte donde habitare el susodicho libremente a costa y riesgo del arrendador.

Que el dicho Raphael en cada año de los referidos nueve también ha de entregar al dicho Mugarrieta dos capones por el tiempo de las Navidades, y ha de ser enteramente para el susodicho la fruta de la uva, perales, y de los demás árboles frutales que hay en el término de dichas Casas, excepto la de los manzanos.

Que en cada año de los mencionados nueve dicho Raphael a su cuidado y costa ha de plantar en dichos manzanales ocho manzanos injertos del mejor género sin contribución del dicho Mugarrieta.

Que la sidra que se hiciese con la manzana de todos los dichos manzanales durante los expresados nueve años ha de beneficiar dicho Raphael el recogiendo la manzana y carreando al lagar y exprimirla, la mitad de toda la dicha sidra hade ser para el dicho D. Francisco de

Mugarrieta y la ha de introducir y envasar el Dicho Raphael en cuba que el referido D. Francisco Antonio tiene en la dicha Casa de Peredo todo ello a costa del dicho Raphael y solamente el conservar dicha cuba y tenerla aparejada de arcos para el envase ha de ser a costa del Expresado D. Francisco Antonio sin otra contribución alguna; Y si el dicho Raphael juntamente con la mitad de la sidra tocante al dicho Mugarrieta pudiere envasar en la misma cuba toda, o alguna porción de la otra mitad perteneciente al dicho Raphael lo podrá hacer y tendrá la obligación de pagar al referido D. Francisco Antonio los alquileres respectivos a la sidra que así introdujere suya dicho Raphael.

Que todos los dichos manzanales durante los expresados nueve años dicho Raphael a propia costa suya los ha de cultivar bien y cumplidamente descalzándolos por Noviembre y calzándolos por Abril, o, Mayo y al tiempo de calzar echando bastante ciemo a los pies así bien a costa del dicho Raphael, a saber un año como a la mitad de todos los manzanos, y en el inmediato a la otra mitad, y los manzanos que no se descalzaren por Noviembre se han de cavar por Marzo y darles el mes de Julio la otra labor de azada que llaman chapla, todo ello a costa del dicho Raphael, y así bien los manzanos que se calzaren por Marzo se han de chaplar por Julio.

Que el dicho Raphael cumplido el arrendamiento le deberá entregar la presa del dicho Molino limpia a su costa al dicho D. Francisco Antonio, y que el lodo que sacase de ella podrá echar a donde quisiere.

Que los reparos necesarios del dicho Molino en sus piezas, han de ser de cuenta y obligación del dicho Mugarrieta como también los retejos y demás reparos de conservación de ambas dichas Casas.

Y que siendo estos los pactos del dicho arrendamiento y hallándose en la posesión de él, el mencionado Raphael sobre que renuncia en caso necesario las leyes de su prueba, a su observancia y cumplimiento ambas partes respectivamente se obligan con sus personas y bienes habidos y por haber, de suerte que el dicho D. Francisco Antonio de Mugarrieta ha de conservar y mantenerle al mencionado Raphael en el sobredicho arrendamiento con expresa calidad de que si el susodicho no fuere puntual en el cumplimiento de lo que queda a su obligación, dicho D. Francisco Antonio le pueda despedir y quitarle dicha arrendación en cualquier tiempo, que tal suceda haciéndole pagar todo lo que debiere dicho Raphael por lo causado hasta entonces y los daños y costas que hubiere en su razón. Y a la firmeza de todo el

contenido de ésta Escritura cada uno por lo que le toca se obligan como queda expresado. Y para su ejecución y cumplimiento dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes a cuya Jurisdicción y Juzgado se sometieron renunciando su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley si combenerit de jurisditione ómnium judicum para que a ello los compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes se su favor con la General del derecho. Y la otorgaron así siendo presentes por testigos… y los otorgantes, a quien yo el dicho Escribano doy fe conozco firmó dicho D. Francisco Antonio de Mugarrieta, y no el dicho Raphael porque dijo que no sabía, a su ruego firmó un testigo y yo en fe de haber pasado así.